

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-43 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200 Ext. 7109 - 710
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por JOSÉ GEIMAN ROJAS GUZMAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2017-00228-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en los PDF 006 al 013 del expediente digital, obra la respuesta a los Oficios No. 180 del 8 de marzo de 2019 y 617 del 11 de julio de 2019, dirigidos al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali Valle, conforme a lo dispuesto mediante auto 298 del 1º de marzo de 2019.

Palmira (V), 4 de mayo de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUST. No. 497

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se **SEÑALA EL DIA SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DEL C.P.T.S.S., en lo relacionado con la incorporación a la respuesta a los oficios librados, los alegatos de conclusión y la sentencia**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AMPARO VARGAS PINZÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. COLOMBATES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00389-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto No. 667 del 23 de junio de 2022, se dispuso oficiar nuevamente al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que diera respuesta a los Oficios 014 del 15 de enero de 2002 y 669 del 19 de octubre de 2022. (PDF 004).

En respuesta a los oficios antes reseñados, la señora NANCY HERNÁNDEZ Escribiente del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., informa que se encuentran realizando la correspondiente búsqueda del proceso en el archivo, pero por tratarse de más de 3.000 procesos su búsqueda se hace dispendiosa y que una vez se tengan las piezas requeridas, serán enviadas. PDF 006.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada Compañía Colombiana de Empaques Bates SAS COLOMBATES SAS, mediante escrito recibido el 2 de mayo de 2023, obrante en el PDF 009, pone en conocimiento del Juzgado la información y documental relacionada con la ubicación del proceso requerido dentro del presente asunto.

Palmira (V), 3 de mayo de 2023.-

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 493

Palmira Valle, Tres (3) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se dispondrá oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Cundinamarca) ARCHIVO CENTRAL, a fin de que se expida copia de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la demandante AMPARO VARGAS PINZÓN contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A., e INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, radicado bajo el número 11001310501620090012301, así como copia del recurso y auto mediante el cual se acepta el desistimiento del recurso de casación y auto que declare ejecutoriada las sentencia y ordenas el Archivo del Proceso.

Oficio que se enviará acompañado de la documental antes reseñada.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Cundinamarca) ARCHIVO CENTRAL, a fin de que se expida copia de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia proferidas dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la demandante AMPARO VARGAS PINZÓN contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A., e INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, radicado bajo la partida No. 11001310501620090012301, así como copia del recurso y auto mediante el cual se acepta el desistimiento del recurso de casación y auto que declare ejecutoriada las sentencia y ordenas el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43.
Oficina 105 PBX 266 0200 EXT. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HELENA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. RAD. No. RADICADO: **76-520-31-05-001-2019-00265-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el PDF 018 del expediente digital, obra memorial de la apoderada judicial de la demandante a través del cual desiste de la presente demanda, petición coadyuvada por la demandante.

Palmira (V), 12 de mayo de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario

AUTO INTERL. No. 495

Palmira Valle, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que mediante memorial obrante en el PDF 018 del expediente, la apoderada judicial de la demandante desiste de la presente demanda, petición coadyuvada por la propia accionante a través del escrito que se adjunta a la presente solicitud.

Ahora bien, por ser procedente lo solicitado por la mandataria judicial de la demandante y coadyuvada por ésta, el Despacho accede a ello y en consecuencia se procederá a dar por terminado el presente proceso con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del

Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora HELENA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas para las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE DEFINIVAMENTE** el expediente, previa la cancelación las plataformas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ORLANDO BOLÍVAR FLÓREZ contra CASTILLA COSECHA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA", y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Llamadas en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00275-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda, cuyo escrito reposa en el PDF 032 del expediente digital que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 12 de mayo de 2023.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 492

Palmira Valle, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del término concedido para ello, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 45.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judiciales por la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DORA RESTREPO CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Rad. No.76-520-31-05-001-2019-00335-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que, la entidad COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, allega correo institucional del 31 de enero y 12 de mayo del 2023, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia No.034 del 19 de mayo del 2021 proferida por este despacho, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala-Laboral, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira V, 15 mayo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No.502

Palmira - Valle, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la entidad demandada COLPENSIONES por intermedio de apoderada judicial solicita, la aclaración de la Sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto de DORA RESTREPO CAICEDO contra dicha entidad, el cual fue archivado el 30 de junio del 2022,

efectúa la solicitud, toda vez que la Sentencia No. 34 del 19 de mayo del 2021 en su numeral 6 ordena reintegrar la indemnización sustitutiva de vejez que se le reconoció y pago a la beneficiaria, como quiera que la entidad observa una inconsistencia que debe ser aclarada puesto que, a la señora DORA RESTREPO CAICEDO se le reconoció una pensión de sobrevivientes en calidad cónyuge, por la muerte del señor JOSE OBEIRMAR LOPEZ OCANEGRÁ, ocurrida el 12 de febrero del 1999, tratándose de dos prestaciones diferentes y de diferente origen, teniendo en cuenta que la indemnización de vejez es de las cotizaciones de la beneficiaria y al causante no se le reconoció indemnización por vejez.

Al entrar a resolver la petición de la entidad COLPENSIONES, es menester indicar que, este despacho asumió el conocimiento de la demanda laboral ordinaria de primera instancia instaurada por la señora Dora Restrepo Caicedo contra Colpensiones, a la cual le correspondió la Rad: 2019-00335-00 demanda que una vez efectuado el trámite de notificación y programación de audiencia de oralidad, se celebró el día 19 de mayo del 2021, en la cual se profirió Sentencia de primera instancia No. 034, de dicha anualidad, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“.....En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandante **DORA RESTREPO CAICEDO, identificada con C.C. N°. 29.698.602**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor **JOSÉ OBEIMAR LÓPEZ OCANEGRÁ**, a partir del 12 de febrero de 1999, fecha en que se produjo el fallecimiento de éste y quien se identificaba con la C.C. N°. 2.612.174. **Esto en aplicación de la condición más beneficiosa** y con fundamento en los argumentos contenidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada ésta providencia, a favor de la demandante **DORA RESTREPO CAICEDO, identificada con C.C. N°. 29.698.602**, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo el señor **JOSÉ OBEIMAR LÓPEZ OCANEGRÁ**, la cual se hará efectiva a partir del **12 de febrero de 1999**, en cuantía equivalente salario mínimo legal vigente para ese año, esto es, \$236.460,00. Este valor deberá ser reajustado de conformidad con los incrementos legales que se hayan decretado y se decreten año tras año por el Gobierno Nacional.

TERCERO: DECLARAR que la señora DORA RESTREPO CAICEDO, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a percibir 14 mesadas pensionales.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** proceda una vez ejecutoriada la presente providencia a incluir en nómina de pensionados a la señora DORA RESTREPO CAICEDO.

QUINTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que, de los valores cancelados a la demandante por concepto de mesadas pensionales, proceda a efectuar los descuentos correspondientes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que de los valores cancelados por concepto de mesadas pensionales deduzca la suma de **\$1.815.012,00** que canceló a la demandante DORA RESTREPO CAICEDO, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SÉPTIMO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto de aquellos valores que por concepto de mesadas pensionales y adicionales se hayan causado con anterioridad al 18 de julio de 2015. SE DECLARAN NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

OCTAVO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a pagarle a la demandante DORA RESTREPO CAICEDO, los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se liquidarán a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia sobre los saldos insolutos causados para ese momento o en el evento en que incurra en mora en la cancelación de mesadas pensionales que se causen posteriormente.

NOVENO: COSTAS en la primera instancia a cargo de la demandada, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado incluyendo como agencias en derecho la suma **\$4.000.000,00.**

DECIMO: Si la presente sentencia no fuere apelada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, CONSÚLTESE con el Superior.

UNDÉCIMO: COMPÚLSESE copia del acta correspondiente a esta audiencia, así como de la grabación respectiva a los interesados.

La presente **Sentencia** queda notificada a las partes en **Estrados.**

La sentencia, fue apelada por la apoderada judicial de la entidad demandada, remitiéndose el proceso al superior jerárquico, Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga, correspondiendo a la magistrada, Dra. MATILDE TREJOS AGUILAR, quien en segunda instancia dispuso confirmar en todo, la decisión de primera instancia, sin que, la parte demandada, COLPENSIONES, a través de la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS a

cargo de ejercer su defensa, se interesara en efectuar actuación procesal alguna en primera, o en segunda instancia, tendiente a obtener la aclaración de la sentencia, dentro del término legal consagrado para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia. Solo hasta ahora, a un año de encontrarse en firme la providencia y de haberse archivado el expediente, es que advierte la firma de abogados de la necesidad de aclarar la sentencia en contra de la entidad que representa y respecto de la que ejerció una débil defensa, invocando una actuación que en su momento descuidó, y que se encuentra más que precluida.

A este respecto debemos recordar lo que en materia de aclaración de providencias establece la ley. Y tenemos que en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y LA S.S. establece:

“Artículo 285.Aclaracion. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia....”

En providencia del 25 de marzo del 2021, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán al Resolver sobre una aclaración de Sentencia en proceso Rad: 2018-00017-01 Magistrado Ponente Dr. LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES, señala que La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sido clara en señalar en diversos pronunciamientos, que deben cumplirse ciertos requisitos- “... para que proceda la aclaración:

- a. La solicitud de aclaración de la sentencia es presentada dentro del termino de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.
- b. Tiene fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, son ambiguos o confusos para su interpretación.
- c. Tales frases o conceptos deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella.....”

Tenemos que, en el presente caso, el despacho en audiencia pública de oralidad llevada a cabo el día 19 de mayo del 2021 emitió sentencia de oralidad condenatoria de primera instancia No.034, sentencia que fue notificada en estrados a las partes, siendo ese el momento en primera instancia en que la parte interesada debió solicitar la aclaración o corrección de la sentencia. No obstante, la apoderada judicial solo se limitó a interponer el recurso de apelación contra la sentencia, sin solicitar aclaración de la misma o argumentar en la apelación como motivo de inconformidad, la solicitud que ahora llama la atención del Juzgado. Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Laboral emitió Sentencia de

Segunda Instancia No. 003 aprobada por Acta No. 003 del 25 de enero del 2022, a través del cual se confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, dicha sentencia fue notificada mediante edicto No. 003 del día 26 de enero del 2022.

Implica lo anterior que la firma que ejerció la defensa de la entidad, al ser notificada la sentencia a través de la fijación en edicto 003 el día 26 de enero del 2022, contaba con el termino de 15 días hábiles, es decir, hasta el día 16 de febrero de esa anualidad para solicitar la aclaración de la sentencia en segunda instancia, pues ese es el mismo término con el que contaba para interponer el recurso de casación, lo cual no ocurrió así, por lo tanto, dicho término fue el de ejecutoria de la sentencia, quedando en firme una vez vencido el mismo, esto es, el día 17 de febrero del 2022, tal y como se indicó en la constancia de ejecutoria del 17 de enero del 2022, emitida por la Secretaria de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Buga.

No es, ésta la oportunidad procesal para solicitar una aclaración de la sentencia emitida, en tanto dicho término como se expuso anteriormente ya precluyó, pues a este respecto la jurisprudencia tiene claro que la procedencia de la aclaración o corrección de providencias esta supeditada a determinadas exigencias, pues, en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica, no puede considerarse dicho mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho revivan una discusión ya sellada con la decisión que se tilda de obscura, toda vez que no es una nueva oportunidad para ventilar un asunto ya decidido.

Luego, tenemos que de la revisión efectuada a las actuaciones y elementos que conforman el presente proceso, los datos encontrados en el expediente digitalizado, se concluye que, a pesar de haberse concedido las pretensiones en favor de la señora DORA RESTREPO CAICEDO, en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE OBEIMAR LOPEZ OCANEGRÁ, lo cierto es, que la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, quien además de ejercer una débil defensa de la entidad demandada COLPENSIONES, hizo incurrir en error no solo al Juez de la Primera Instancia, sino además al superior, en tanto, con el escrito de contestación de demanda y los requerimientos efectuados a fin de allegar el expediente administrativo del trámite de pensión del causante como elemento probatorio dentro del debate, allega de manera indiscriminada, desordenada documentos que no corresponden a la prestación económica pretendida que se discute dentro del plenario, desconociéndose con que intención lo hace, cuando su obligación es, la de remitir exclusivamente los documentos que corresponden al tema materia de debate.

Ello se deriva del hecho por ejemplo de haber allegado con la documentación solicitada a la resolución No. SUB 252703 del 24 de septiembre del 2018, a través del cual la entidad COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de una prestación económica por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante

DORA RESTREPO CAICEDO por valor de \$1.815.012,00 pero que corresponde a un derecho adquirido por la beneficiaria derivado de sus propias cotizaciones al sistema de seguridad social integral, que en nada guardaban relación con el derecho discutido dentro de este proceso pero que, la entidad de manera irresponsable a través de la firma que la representa por un mal manejo de su defensa allegó folclóricamente, sin ni siquiera indicar a que corresponde, lo que llevó al Juzgado a pronunciarse de la forma en que lo hizo en el fallo.

Expuesto lo anterior, jurídicamente resulta mas que improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia efectuada por la apoderada judicial de la entidad COLPENSIONES, razón por la cual no se accederá a la misma y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE: la solicitud de aclaración de Sentencia presentada, mediante apoderada judicial por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS que ejerce la defensa de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALEIDA BARRERO MOSQUERA, ALEXANDRA MARÍA LEÓN DÍAZ, CLAUDIA MARYET ZAPATA LÓPEZ, ESPERANZA GUE y LICETH LABON MURILLO contra COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA llamada en garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00074-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, en el PDF 032 del expediente digital, obra recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 1271 del 30 de noviembre de 2022, a través del cual se reconoció personería jurídica, se tuvo a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA llamada en garantía., notificada por conducta concluyente y se admitió la contestación a la demanda presentada por la llamada en garantía, sin haberse efectuado pronunciamiento sobre la contestación al llamamiento en garantía formulado por el ICBF.

Palmira (V), 12 de mayo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 498

Palmira Valle, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive, obra poder, anexos y contestación de demanda por parte de la sociedad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** llamada en garantía

Por lo tanto, se tiene que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA llamada en garantía**, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto Interlocutorio No. 1038 del 03 de octubre de 2022 del llamamiento en garantía.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA llamada en garantía**, por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se revoca para reponer el auto Interlocutorio No. 1271 del 30 de noviembre de 2022, en el sentido de que la contestación a la demanda efectuado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión, así como el llamamiento en garantía formulado por ICBF.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto Interlocutorio No. 1271 del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C, y con Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** llamada en garantía, en los términos y conforme al poder allegado a la contestación de demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** llamada en garantía., notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 0283 del 12 de mayo de 2021, admisorio de la demanda.

D.D.I

CUARTO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** llamada en garantía, así como el llamamiento en garantía efectuado por el ICBF.

QUINTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA DEL CARMEN CORDOBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, y MARÍA DORA FIGUEROA DE BELTRÁN.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00186-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyos escrito obra en el PDF 018 del expediente digitalizado, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

Igualmente me permito informarle que el despacho omitió pronunciarse sobre la integración como Litis Consorte Necesario de la señora MARÍA DORA FIGUEROA DE BELTRÁN tanto en el auto que inadmitió la demanda como en la providencia a través de la cual se admitió la misma.

Palmira (V), 10 de mayo de 2023.-

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 435

Palmira Valle, Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

D.D.I

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Ahora bien, por se procedente la solicitud de la parte actora de integrar como Litis Consorte Necesario a la señora MARÍA DORA FIGUEROA DE BELTRÁN, el Juzgado accede a ello y en consecuencia dispondrá su notificación tanto a la dirección electrónica y física donde ésta recibe notificación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CUARTO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la señora MARÍA DORA FIGUEROA DE BELTRÁN, quienes residen en la Calle 11 A No. 55 A-55 Apto 411 Torre 3 de Cali. Correo wbfep@yahoo.es. Tel. 3217312168.

QUINTO: DISPONER que EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de

2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RODRIGO MIRANDA ERAZO contra VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P, SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A, GENTEFICIENTE EST S.A.S EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00241-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en los PDF 007 al 019 del expediente digital se encuentra en la Plataforma One Drive, obra poder, anexos y contestaciones a la demanda por parte de las sociedades VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P. y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

Entre tanto, la sociedad GENTEFICIENTE EST S.A.S EN LIQUIDACION, no compareció a contestar la demanda, a pesar de haber sido notificada electrónicamente por la secretaria del Juzgado, el 30 de enero de 2023, conforme se desprende de los PDF 020 y 021 del expediente digitalizado.

Palmira (V), 10 de mayo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 439

Palmira Valle, Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en el expediente que, reposa en la Plataforma One Drive, obra poder y constatación de demanda por parte de las demandadas VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

En ese orden de ideas, se tiene que VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. tenían pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del auto Interlocutorio No. 1155 del 9 de noviembre de 2022, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

De otro lado, se tiene que este Despacho mediante Notificación Electrónica, efectuada el 30 de enero de 2023, dispuso notificar a **GENTEFICIENTE EST S.A.S EN LIQUIDACION**, del auto Interlocutorio No. 1155 del 9 de septiembre de 2022, admisorio de la demanda, sin embargo ésta no compareció a contestar la demanda, razón se tendrá como indicio grave en su contra, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora CAROLINA CRUZ OROZCO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.187 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 191.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P, en los términos y conforme al poder allegado a la contestación de demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora DENISSE FERNANDA BECERRA REYES, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.787.801 y con Tarjeta Profesional No.341.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A, en los términos y conforme al poder allegado a la contestación de demanda.

TERCERO: TÉNGASE a VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., notificadas por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 1155 del 9 de noviembre de 2022, admisorio de la demanda.

CUARTO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderadas judiciales por VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S E.S.P y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

QUINTO: TÉNGASE por no contestada la demanda por GENTEFICIENTE EST S.A.S EN LIQUIDACION

SEXTO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de GENTEFICIENTE EST S.A.S EN LIQUIDACION, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARMEN ELENA RAMOS MAZABEL contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, UNIDAD DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES-UGPP- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00303-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderados judiciales las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, UNIDAD DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES-UGPP- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, contestaron la demanda, cuyo poder, anexos y escrito de demanda, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 10 de mayo de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 455

Palmira Valle, Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

D.D.I

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderados judiciales por las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, UNIDAD DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES-UGPP- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No.31.852.059 y con Tarjeta Profesional No.33.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.14.892.103 y con Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de UNIDAD DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES-UGPP-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.10.118.469 y con Tarjeta Profesional No. 116.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con

la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, UNIDAD DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES-UGPP- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SÉPTIMO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ y JOSÉ MANUEL CASTILLO integrados como Litis Consorte Necesarios. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00313-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, a través de apoderada judicial, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contestó la demanda, cuyo poder, anexos y escrito obran en el expediente que reposa en los PDF 008 al 015 del expediente digital que reposa en la Plataforma One Drive.

Del mismo modo, la llamada a juicio SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el escrito de contestación de demanda, solicita integrar como Litis Consortes Necesarios a ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO y LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ padres del hoy fallecido JOSÉ MANUEL CASTILLO, quienes acudieron ante la AFP solicitando la pensión de sobrevivientes.

Palmira (V), 10 de mayo de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 452

D.D.I

Palmira Valle, Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por ser procedente la solicitud de la enjuiciada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de integrar como Litis Consorte Necesario de ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO y LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ, el Juzgado accede a ello y en consecuencia de dispondrá su integración y notificación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No.46.386.722 expedida en Sogamoso y con Tarjeta Profesional No. 207.412 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituta de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

TERCERO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a los señores ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO y LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ, quienes residen en la Diagonal 63 No. 35-75 de Palmira Valle.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a ALBA LUCY ZAMBRANO ZAMBRANO y LUIS HERNANDO RÍOS GUTIÉRREZ, del contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y de la presente providencia**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JOSÉ MANUEL CASTILLO, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado, ya que solo se cuenta con la dirección física donde reciben notificaciones.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO